

cause al otro ó á su cómplice, en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, se castigarán con la sexta parte de la pena que correspondería si otra persona fuera la ofendida: *arts. 534 y 554*; y las que un padre cause á su hija que viva en su compañía, ó esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, hallándolos en el acto carnal, ó en uno próximo á él, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido: *arts. 535 y 555*.—Las lesiones que se infieran á un funcionario público, se castigarán con la pena que corresponda conforme á los artículos anteriores, aumentada con las siguientes: Con tres años mas de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República. Con dos años mas, si fuere el Gobernador del Distrito, ó un individuo del poder legislativo, ó secretario del despacho, ó magistrado, juez, ó jurado en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas; y con un año mas, cuando el ofendido sea el jefe de una fuerza pública, ó uno de sus agentes ó de la autoridad, ó cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas; pero en ninguno de estos tres casos, podrá pasar el término medio de la pena, de doce años de prision: *art. 913*.—Si en cualquiera de los casos del artículo anterior, el delito se comete públicamente ó en lugar público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 918*.—La pena de las lesiones calificadas, será la que correspondería si fueran simples, aumentada en una tercera parte, pero sin que pueda exceder en ningun caso de doce años; y si concurren dos ó mas de las circunstancias de premeditacion, ventaja, alevosía y traicion, una de ellas calificará la lesion, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase: *art. 539*.—Se tendrán siempre como premeditadas, aunque no se pruebe la premeditacion, las lesiones siguientes. 1.º: las que se causen por incendio ó inundacion, en los casos de los *arts. 463 y 484*, que pueden verse respectivamente en las voces «Incendio» ó «Inundacion.» 2.º: las que intencionalmente cause el reo como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehension, ó evadirse después de aprehendido: *art. 516*; y 3.º: las causadas intencionalmente por medio de envenenamiento: *art. 538*.—Si como medio para robar en un camino público, se causa una lesion que origine imposibilidad perpétua de trabajar, enagenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla, la pena será siempre la capital: *art. 404*.—De las lesiones que resulten en un combate con los rebeldes, no son éstos responsables; pero de todas las que se causen fuera de la lucha, son responsables el que las mande, el que las consienta, y los que inmediatamente las ejecuten: *art. 1,113*.—Los reos de heridas graves que hayan prescrito su pena, no podrán residir, por un tiempo igual al que ésta debia durar, en el mismo lugar en que al tiempo de consumarse la prescripcion, vivan el ofendido, sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos: *art. 300*; pero se exceptúa el caso de que el ofendido, ó su familia fal-

tando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos: *art. 178*.—Las demás disposiciones penales sobre lesiones, y las relativas á la responsabilidad civil que de ellas nace, véanse en las palabras «Heridas», y «Golpes.»

LETRAS DE CAMBIO. El incendio de ellas, se castigará conforme á los *arts. 461, 466 y 467*, que pueden verse en la palabra «Incendio.»—Véase «Libranzas falsas.»

LEYES. No se estimarán vigentes las penales que no se hayan aplicado en los diez últimos años, si durante ellos hubieren ocurrido mas de cinco casos, y en ninguno se hubiere impuesto la pena señalada en aquellas, sino otra diversa: *art. 183*.—La infraccion de esta regla, se castigará con uno á cinco años de suspension de empleo, ó con destitucion, segun la gravedad del caso: *art. 1,045*.—Los casos en que las leyes pueden tener efecto retroactivo en favor del reo, se especifican en el *art. 182*, que puede verse en la palabra «Penas.»—Cuando una ley especial señale una pena á un delito ó falta de que no se hable en el C., se impondrá ésta, pero al aplicarla, se observarán las disposiciones del mismo C., en lo que no pugnen con dicha ley: *arts. 3 y 1,143*.—Por medio de una ley especial, puede dispensarse á los estrangeros, la observancia del C.: *art. 2*.—El que arranque, destroce ó manche, las leyes ó reglamentos fijados por la autoridad, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 1.ª [a]*

LIBERTAD DE CULTOS Y DE CONCIENCIA. El que por medio de la violencia física ó la moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa, ó guardar sus fiestas, será castigado con multa de 25 á 200 pesos, ó arresto menor, ó con ambas penas segun las circunstancias: *art. 968*.—Los que por medio de un alboroto ó desórden, impidan los ejercicios de un culto, ó retarden ó interrumpan los que se estén practicando en el lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él; y los que interrumpan algun acto solemne religioso, que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos, serán castigados con arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25 á 300 pesos: *art. 969*.—El que con palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de un culto, cuando esté ejerciendo alguna de las funciones de su ministerio permitida por la ley, será castigado con arresto de quin-

[a] No pueden las partes en las vistas de las causas por delitos comunes ante los jurados, citar leyes en sus alegatos (*art. 24 de la ley de 15 de Junio de 1869*). Lo mismo previene para los jurados militares, el *art. 24 del reglamento de 19 de Febrero de 1869*. El texto de uno y otro puede verse en la palabra «Jurados.»

ce dias á cuatro meses, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 971*.—Esta misma pena se impondrá á los que con actos semejantes á los que expresa el artículo anterior, escarnecieren ó ultrajaren las creencias religiosas ó las prácticas, ú otros objetos, de un culto, en un templo, ó en otro lugar destinado para él: *art. 970*.—El que seduzca á un menor de diez y seis años que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de la que éstos le enseñen; y el que por medio de violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor, á que adopte una religion, ó deje la suya, serán castigados con dos años de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 973*.—Al que persiga una religion ó á sus sectarios, se le impondrán tres años de prision, y multa de 200 á 1,500 pesos: *art. 974*.—Si el que comete cualquiera de los delitos expresados, fuere un funcionario público, se aumentarán en una tercera parte las penas señaladas: *arts. 972 y 975*.

LIBERTAD DE IMPRENTA. Al que empleando la violencia física ó moral, impida que alguno imprima y publique sus pensamientos, si lo hace con amenazas que no sean de muerte, incendio, inundacion, ú otro grave mal, se le impondrá arresto menor y multa de segunda clase: *arts. 966 y 450*; la mitad de esta pena, si las amenazas son verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos: *arts. 966 y 451*; y dos años de prision y multa de segunda clase, cuando de las amenazas ó amagos se pasa á la violencia física: *arts. 966 y 452*.—Si en cualquiera de los casos anteriores, el que comete el delito fuere un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta, ó que se publique alguno de sus actos oficiales, se agregará á la pena que corresponda, la de destitucion de empleo: *art. 967*.—Los delitos de imprenta serán juzgados y castigados conforme á la siguiente ley:—«Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*—Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6.º Y 7.º DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.—Art. 2.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, si no en el caso de que ataque la moral,

los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.—Art. 3.º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.—Art. 4.º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.—Art. 5.º Se ataca el órden público, siempre que se escita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.—Art. 6.º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.—Art. 7.º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.—Art. 8.º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.—Art. 9.º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.—Art. 10. El Ayuntamiento, dentro del preteritorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.—Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.—Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.—Art. 13. Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.—Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez; de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.—Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse averiguado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del Ayuntamiento.—Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.—Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.—Art. 18. Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la

moral. A presencia del acusador si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporación municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, ó inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.—Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.—Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y después de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusación es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupción alguna.—Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.—Art. 22. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.—Art. 23. Cuando la declaración recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliación; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.—Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citación de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.—Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo; y dentro de tercero día, hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.—Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.—Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.—Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º, 4.º y 5.º El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los arts. 6.º, 7.º y 8.º—Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detención ó procedimiento

arbitrario.—Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justificó con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.—Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, después de la declaración de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.—Art. 32. La detención durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.—Art. 33.—Los fallos del jurado son inapelables.—Art. 34.—Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.—Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.—Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.—Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.—Art. 38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía, ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.—Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen, y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.—Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.—Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.—Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prisión, de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.—Art. 43.—Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.—Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, á 31 de Enero de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 4 de Febrero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores encargado del ministerio de Gobernación.—Y lo comunico á vd. para

su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.

LIBERTAD INDIVIDUAL. Véase «Atentados contra la libertad individual.»

LIBERTAD PREPARATORIA. Se llama así la que con calidad de revocable, y con las restricciones que se espresarán adelante, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, para otorgarles después la libertad definitiva: art. 98.—Se concederá á los condenados á prisión ordinaria, ó reclusion en establecimiento de corrección penal por dos ó mas años, que tengan buena conducta continua en los términos que adelante se dirán, por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena: art. 74.—A los condenados á prisión extraordinaria no se les concederá la libertad preparatoria, sino cuando hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á las dos terceras partes de la condena: art. 75.—A los reos que quebranten su condena, no se les tendrá en cuenta su buena conducta anterior á la fuga: art. 938.—A los sentenciados por el delito de plagio, no se les comenzarán á contar los espresados términos de buena conducta, sino desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad: art. 630; y lo mismo se observará respecto de los condenados por el delito de raptor: art. 812.—Para que se conceda la libertad preparatoria, se necesitan los requisitos siguientes. 1.º La buena conducta por el tiempo espresado, que dé á conocer el arrepentimiento y enmienda del reo, no bastando la buena conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además, que con hechos positivos, acredite aquél, haber contraído hábitos de trabajo, de orden y de moralidad, y haber dominado la pasión ó inclinación viciosa que lo condujo al delito. 2.º Que acredite el reo tener recursos ó bienes bastantes para vivir honradamente, ó una profesión, industria ú oficio honestos, de que subsistir durante la libertad preparatoria. 3.º Que en el segundo caso, se obligue una persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir, hasta que se le otorgue la libertad definitiva. 4.º Que el reo se obligue tambien á no separarse del lugar, Distrito ó Estado que señale la autoridad que conceda la libertad preparatoria, sin permiso de ésta: la designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se designe, y que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda; y 5.º Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar donde vaya á radicarse, junto con un documento expedido por la del lugar de su domicilio anterior, en que se acredite haber dado aviso á ésta, del cambio de residencia: arts. 99 y 169 frac. 2.º—Siempre que se notifique á un reo una sentencia irrevocable de prisión, ó reclusion en establecimiento de corrección penal por mas de dos años, se le leerán los artículos 71, 72 y 74 (Véase el último arriba, y

los dos primeros en la palabra «Retención»), previniéndose así en la sentencia, y asentándose después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esta prevención: art. 102.—A los agraciados con la libertad preparatoria que durante ella tengan mala conducta, ó no vivan de un trabajo honesto si carecen de bienes, ó frecuenten los garitos ó tabernas, ó se acompañen de ordinario, con gente viciosa ó de mala fama, se les reducirá de nuevo á prisión, para que sufran toda la parte de la pena de que se les habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleven de estar disfrutando la libertad preparatoria: art. 100, la cual, una vez revocada por este motivo, no podrá concederse de nuevo: art. 101.—Los dos artículos anteriores se explicarán á todos los reos á quienes se conceda libertad preparatoria, recomendándoles eficazmente que tengan buena conducta, y se insertarán literalmente en el salvo-conducto que se les expida: art. 103.—Los que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedan bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos, y sujetos á la vigilancia de segunda clase: arts. 104 y 172.—Todas las anteriores disposiciones son aplicables á los jóvenes condenados á reclusion en establecimiento de corrección penal: art. 129.—Cuando haya de concederse la libertad preparatoria á un reo, se podrá aumentar al veinticinco ó veintiocho por ciento del producto de su trabajo que debe formar el fondo de reserva conforme al art. 85 (Véase en la voz «Presos»), un cinco por ciento mas del producto del trabajo, aunque éste se lo proporcione el establecimiento, y otro cinco por ciento mas por el solo hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria; pero si el reo se proporcionare el trabajo de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento, de lo que le produzca á aquél, durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria: art. 86.—El resto del fondo de reserva de que se habla en el citado artículo, se entregará á cada reo, conforme á la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deducción alguna para pago de multas, gastos del proceso, ni otra responsabilidad civil: art. 91; pero el de los reos que fallezcan ántes de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los gastos y mejoras de las prisiones en que sufrió su condena: art. 87.—Una ley reglamentaria, designará la autoridad que haya de conceder la libertad preparatoria, modo y términos de disfrutarla, los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la pidan, requisitos de los salvo-conductos, y las atribuciones de las juntas protectoras: art. 105.—El Gobierno expedirá esa ley reglamentaria: L. T. art. 24. [a]

[a] La ley reglamentaria que se cita, se expidió en 20 de Diciembre de 1871, y sus disposiciones sobre esta materia, son las siguientes: La libertad preparatoria la pedirán los reos al tribunal que pronunció la sentencia condenatoria en última instancia, presentando el ocurso á la junta de vigilancia, que lo ele-